



CXXVII Seminario de Derecho Tributario

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Raúl Bustinza Carpio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero



TEMARIO

1. DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL
2. INTERESES MORATORIOS
3. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS
4. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO
 - 4.1. RECLAMACIÓN
 - 4.2. APELACIÓN
5. LA QUEJA
6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS
CONTRIBUYENTES
7. INFRACCIONES Y SANCIONES



ANTECEDENTES

- Mediante Ley N° 30506 , Ley que delega en el Poder Ejecutivo, entre otros aspectos, la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de corregir defectos en la normativa tributaria general (Código Tributario) que vienen generando situaciones arbitrarias o de inequidad en contra de los contribuyentes.
- El Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de (90) días calendario

90 días calendario

Fecha de publicación:
09.10.2016

Vigente:
10.10.2016

Plazo de vencimiento: 07.01.2017



“MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO”

NORMA	PUBLICACIÓN	VIGENCIA
Decreto Legislativo N° 1263	10.12.2016	11.12.2016
Decreto Legislativo N° 1270	20.12.2016	01.01.2017
Decreto Legislativo N° 1311	30.12.2016	01.01.2017
Decreto Legislativo N° 1315	31.12.2016	01.01.2017



1. DOMICILIO FISCAL (D. LEG. 1263)

Mediante el artículo 3 del D. Leg. N° 1263 se modifican el segundo, quinto y último párrafos del artículo 11° del Código Tributario, referente al domicilio fiscal y procesal.



1. DOMICILIO FISCAL (SEGUNDO PÁRRAFO ART. 11 CT)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal ~~deberá estar~~ ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la Resolución de Ejecución Coactiva y estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia.

TEXTO MODIFICADO E INCORPORADO

Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y en el caso de domicilio procesal físico estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia. Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.



1. DOMICILIO FISCAL (QUINTO Y ÚLTIMO PÁRRAFO ART. 11 CT)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

Excepcionalmente, en los casos que se establezca mediante Resolución de Superintendencia, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal los lugares señalados en el párrafo siguiente, previo requerimiento al sujeto obligado a inscribirse.

Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal.

TEXTO MODIFICADO E INCORPORADO

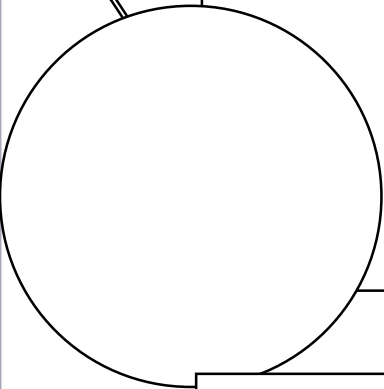
Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

Excepcionalmente, en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia u otra norma de rango similar, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal los lugares señalados en el párrafo siguiente, previo requerimiento al sujeto obligado a inscribirse.

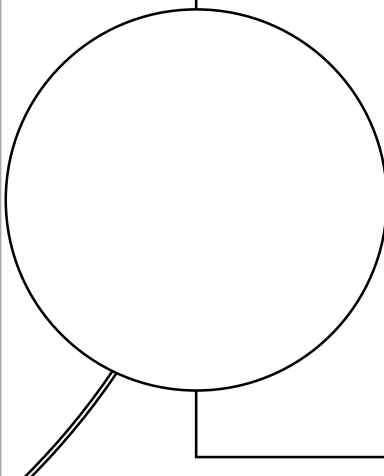
Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal



1. DOMICILIO FISCAL



Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.



El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario.



1. DOMICILIO PROCESAL

PODRÁ SER:

FÍSICO

SERÁ UN LUGAR FIJO UBICADO
DENTRO DEL RADIO URBANO
QUE SEÑALE LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ELECTRÓNICO

SERÁ EL BUZÓN ELECTRÓNICO HABILITADO PARA
EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A QUE SE REFIERE
EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 104 Y ASIGNADO A
CADA ADMINISTRADO:

Para el caso de procedimientos seguidos ante la
SUNAT, de acuerdo a lo establecido por
resolución de superintendencia

Para el caso de procedimientos seguidos ante el
Tribunal Fiscal, mediante resolución ministerial
del Sector Economía y Finanzas.



1. DOMICILIO PROCESAL

Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal físico fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal



2. INTERESES MORATORIOS (D. LEG. N° 1263)

TEXTO COMPLETO

TEXTO ANTERIOR

Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142°, 150° y 152° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contenciosa-administrativa.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142º, 150º, 152º y 156º hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contenciosa-administrativa.



2. INTERESES MORATORIOS (D. LEG. 1263)

Mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo 1263, se modifica el cuarto párrafo del artículo 33 el Código Tributario.

TEXTO ANTERIOR

(...)

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142°, 150° y 152° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

(...)

TEXTO ACTUAL

(...)

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142º, 150º, 152º y 156º hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

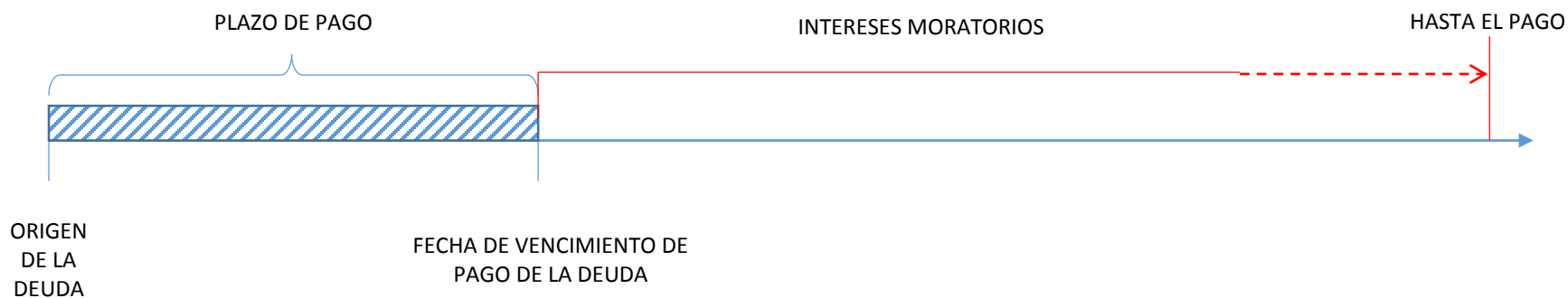
(...)



2. INTERESES MORATORIOS

BREVE EXPLICACIÓN PARA ENTENDER LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 33° DEL T.U.O. DEL CÓDIGO TRIBUTARIOS

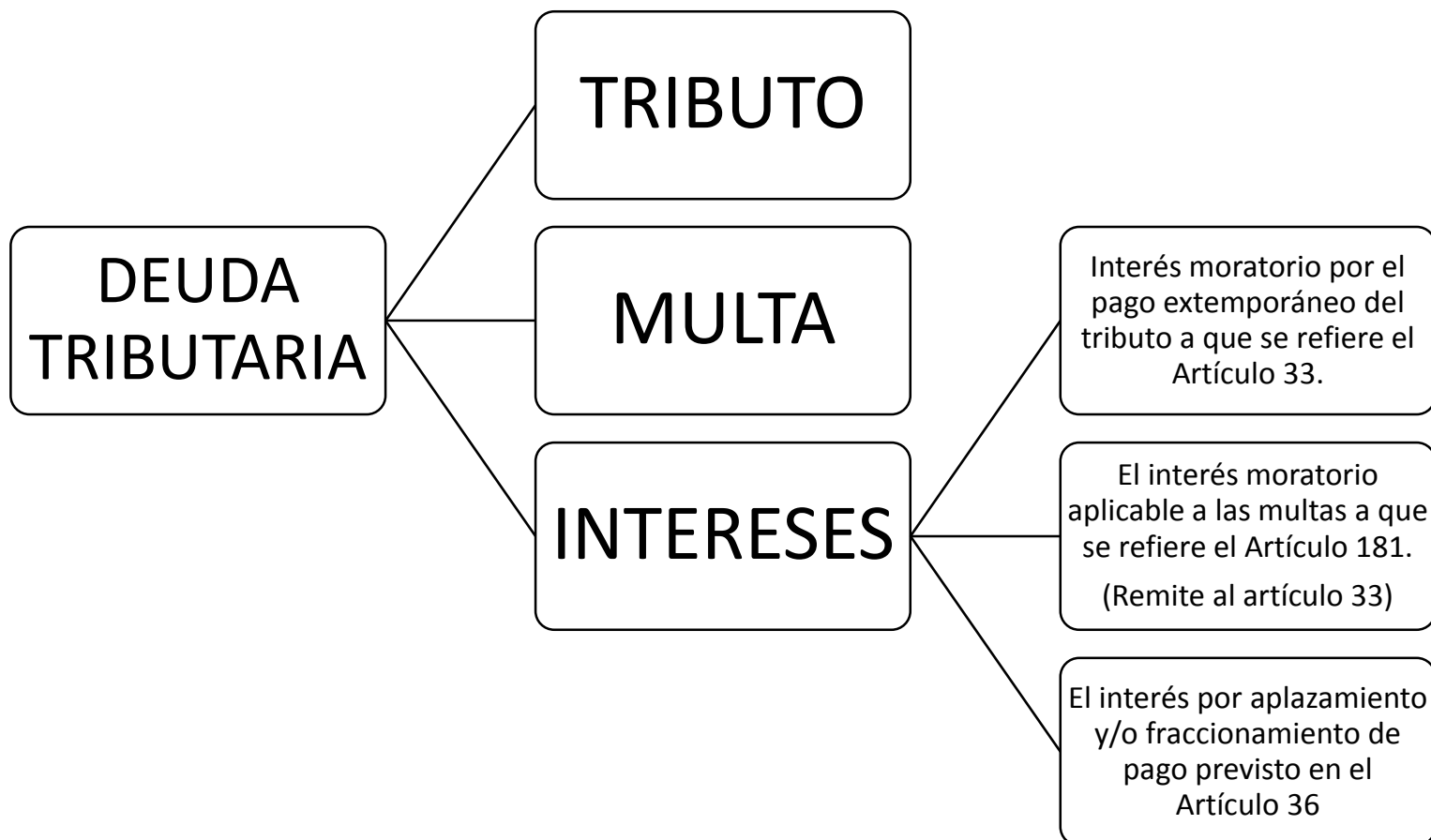
¿QUÉ ES EL INTERÉS MORATORIO?





2. INTERESES MORATORIOS

LOS INTERESES SON COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA





2. INTERESES MORATORIOS

TIPO DE ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA RESOLVER
PLAZO GENERAL (Orden de pago, Resolución de determinación, etc.)	09 meses
Reclamaciones respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución	02 meses
Resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia	12 meses
- Resolución de sanción de comiso de bienes. - Resolución de Internamiento Temporal de vehículo - Resolución de Cierre Temporal de Establecimiento u oficina de profesionales independientes - Resolución que sustituyan a las anteriores	20 días hábiles

RECLAMACIONES

Incluye el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.



2. INTERESES MORATORIOS

APELACIONES

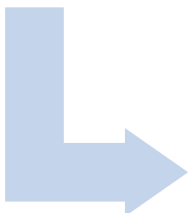
TIPO DE ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA RESOLVER
PLAZO GENERAL	12 meses ó
Para resolver la apelación	18 meses si trata de PT
Apelación contra resolución que resuelve las reclamaciones de cierre, comiso o internamiento.	20 días hábiles .



2. INTERESES MORATORIOS

RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.



En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.



2. INTERESES MORATORIOS

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS

1

RECLAMO

- A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER RECLAMACIONES (ART. 142° CT)
- HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CULMINE EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

2

APELACIÓN

- A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER APELACIONES (ART. 150° Y 152° CT)
- HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CULMINE EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL

3

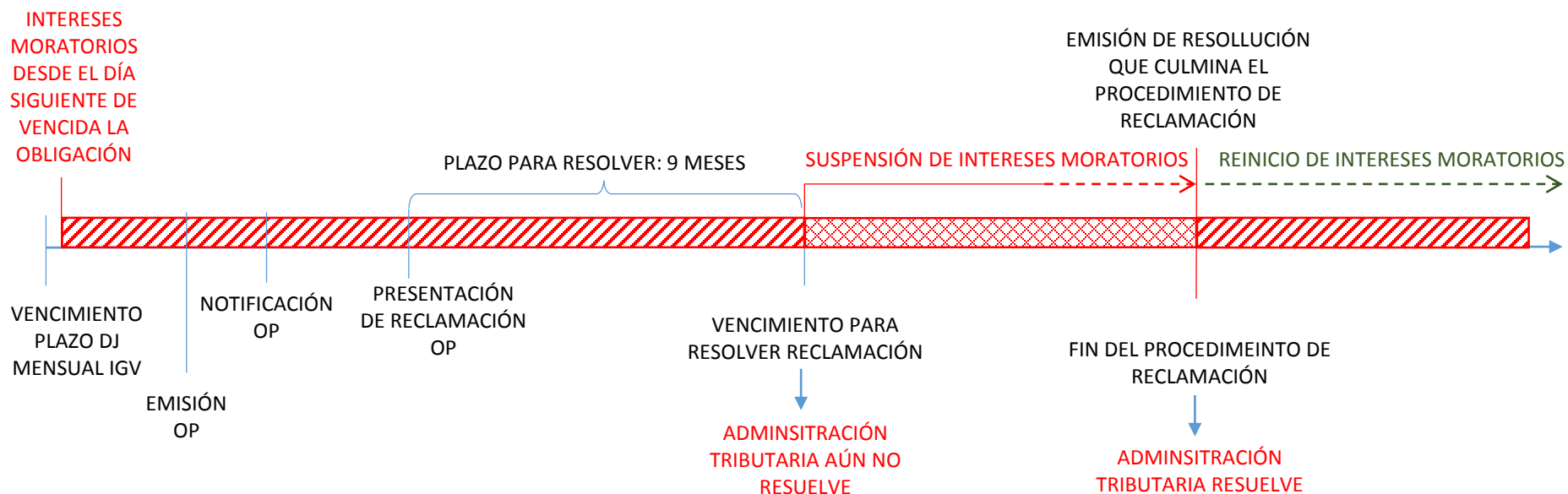
RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

- A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA EMITIR RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO (ART. 156° CT)
- HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La falta de emisión de resolución debe ser causa imputable a dichos órganos resolutores

2. INTERESES MORATORIOS

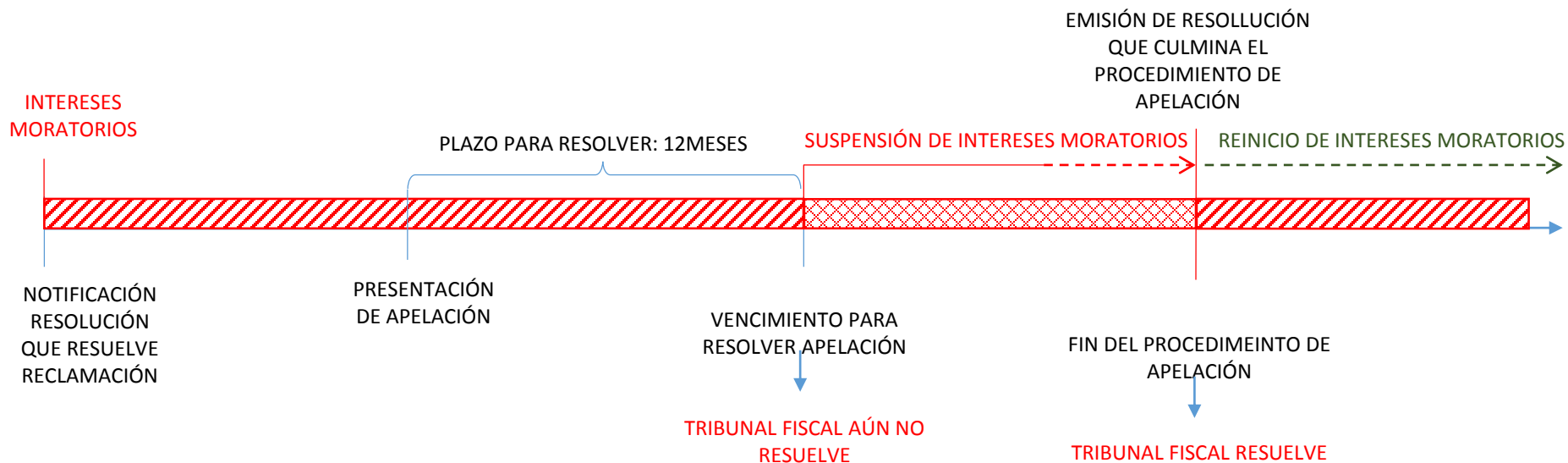
EJEMPLO CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS RECLAMACIÓN





2. INTERESES MORATORIOS

EJEMPLO CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS APELACIÓN



2. INTERESES MORATORIOS

EJEMPLO CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO





3. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

(D.LEG. N° 1263)

TEXTO ANTERIOR

Artículo 57.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada. Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración a ordenar su levantamiento.

TEXTO MODIFICADO E INCORPORADO

Artículo 57.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales. En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración Tributaria a ordenar su levantamiento, no pudiendo trabar nuevamente la medida cautelar, salvo que se trate de una deuda tributaria distinta.



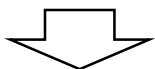
3. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

(D.LEG. N° 1263)

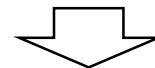
DEUDAS NO EXIGIBLES COACTIVAMENTE

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada

En los casos en que la medida cautelar se trabe en base a una resolución que desestima una reclamación



Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos años adicionales



la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales

Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración Tributaria a ordenar su levantamiento, no pudiendo trabar nuevamente la medida cautelar, salvo que se trate de una deuda tributaria distinta.



4.1. RECLAMACIÓN

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

- No son requisitos de admisibilidad:
 - Autorización de escrito por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil.



4.1. RECLAMACIÓN

AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DE PLAZOS DE VIGENCIA DE LA CARTA FIANZA

DE 9 A 12 MESES tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia

De 12 meses a 20 días hábiles tratándose de reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.



RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA



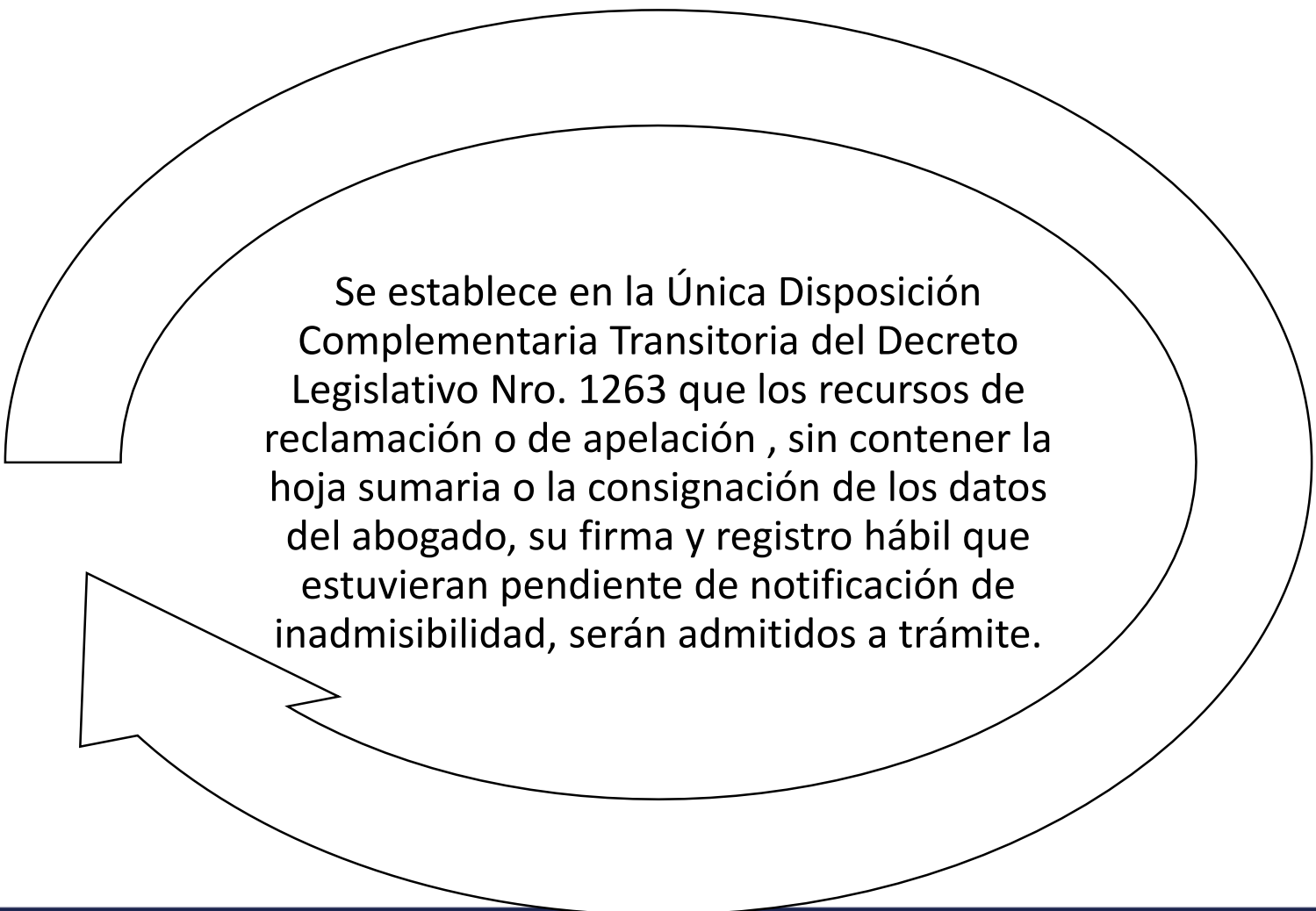
RECURSO DE APELACIÓN

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

- No son requisitos de admisibilidad
 - Autorización de escrito por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil.
 - Hoja de información sumaria.
- El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.



RECURSO DE APELACIÓN



Se establece en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nro. 1263 que los recursos de reclamación o de apelación , sin contener la hoja sumaria o la consignación de los datos del abogado, su firma y registro hábil que estuvieran pendiente de notificación de inadmisibilidad, serán admitidos a trámite.



RECURSO DE APELACIÓN

REDUCCIÓN DE PLAZOS DE VIGENCIA DE LA CARTA FIANZA

Resoluciones de multa que sustituyan comiso, internamiento de bienes o cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

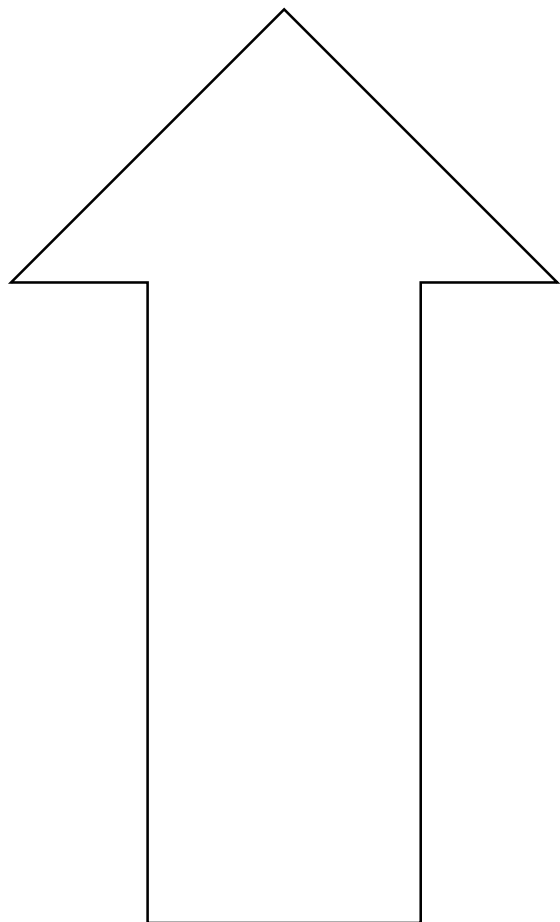
De 12 meses a 20 días hábiles.

Apelación extemporánea.

Medios probatorios
extemporáneos.(requeridos y no
presentados en a fiscalización o reclamación)



RECURSO DE APELACIÓN



Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.



RECURSO DE APELACIÓN

REDUCCIÓN DE PLAZO
PARA SOLICITAR USO DE
LA PALABRA:



De 45 a 30 días hábiles.

El Tribunal Fiscal **NO** concederá el uso de la palabra:

- ❖ Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- ❖ Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- ❖ En las quejas.
- ❖ En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153° (solicitudes de corrección, ampliación o aclaración).

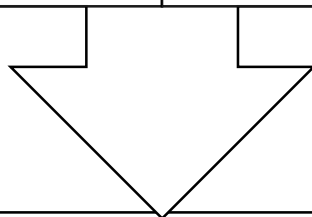


RECURSO DE APELACIÓN

Reducción de plazos para presentar alegatos: De 3 a 1 día hábil

Sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan.

Intervenciones excluyentes de propiedad

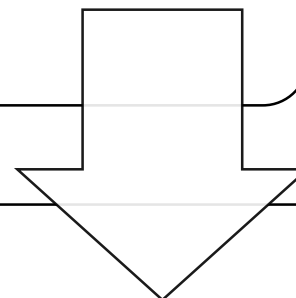


Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.



RECURSO DE APELACIÓN

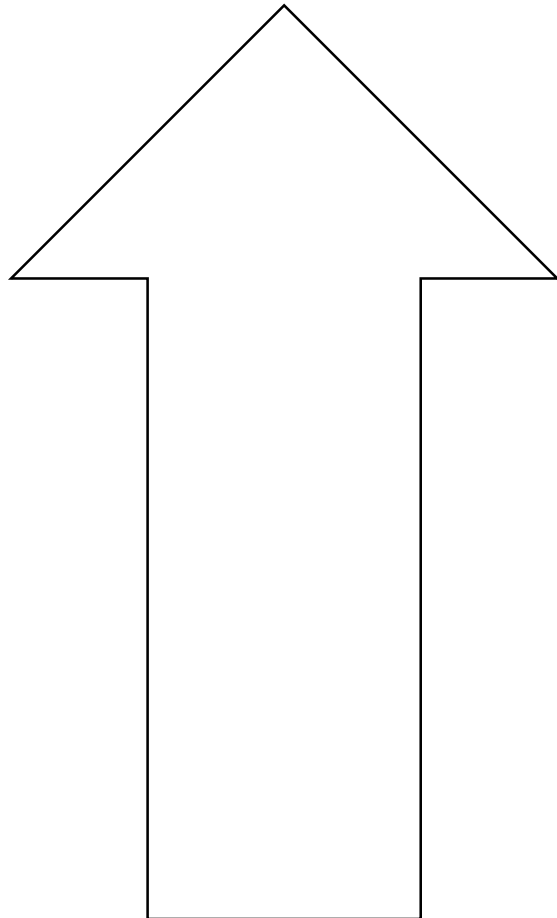
Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación.



El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.



RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO



En caso que la Administración Tributaria requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles **de notificado el expediente a la Administración Tributaria**, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.



QUEJA

2014 El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u ordenes de pago que, de ser el caso, correspondan. (RTF Nro. 4187-3-2004)

2016 No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de la queja, sobre las infracciones al procedimiento que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o de verificación, las que deberán ser alegadas en el procedimiento contencioso tributario. (RT Nro. 1918-Q-2016)

2017 En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, procede interponer la queja prevista en el artículo 155. (D. Leg. N° 1311)



OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS



DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

- Se amplia los derechos referidos a los contribuyentes a todos los administrados.
- Podrán solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, **incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.**



OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Conservación de libros y registros, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que pueden generar obligaciones tributarias **por 5 años o por el plazo de prescripción, el que fuere mayor.**

El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente.

Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.

El plazo de 5 años se calcula de manera continua desde su inicio en tanto que el plazo de la prescripción se computa considerando las causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Tributario.



OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

- **SUSTENTO:** Las modificaciones implementadas se realizaron teniendo en cuenta que los términos de referencia de 2016 del Foro Global señalan que las jurisdicciones tienen que asegurar que la información, entre ellas, la contable esté disponible, y se conserve por razones fiscales , por un tiempo razonable. La recomendación es que las jurisdicciones o solo deben obligar a que dicha información se mantenga sino que también se conserve durante al menos 5 años.



OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, cinco (5) años o durante el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación. La comunicación a debe realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho.

Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos sujetos en cobranza coactiva que la SUNAT les indique. Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla.



OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Obligaciones de los Administrados relativos a las formas de asistencia administrativa mutua

Presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y cualquier documento, en la forma, plazos y condiciones en que sean requeridos así como sus respectivas copias, las cuales deben ser refrendadas por el sujeto o por su representante legal; y de ser el caso, realizar las aclaraciones que le soliciten. Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.

Concurrir a las oficinas de la SUNAT, cuando su presencia sea requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62, para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

Presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia. La obligación a que se refiere el presente numeral incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo.



OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

- En el caso de las Empresas del Sistema Financiero nacional y otras entidades, deberán presentar periódicamente la información sobre las cuentas y los datos de identificación de sus titulares referentes a nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento o constitución y domicilio.
- Lo señalado en el presente numeral comprende la información de la identidad y de la titularidad del beneficiario final conforme a lo que se establezca por Decreto Supremo.

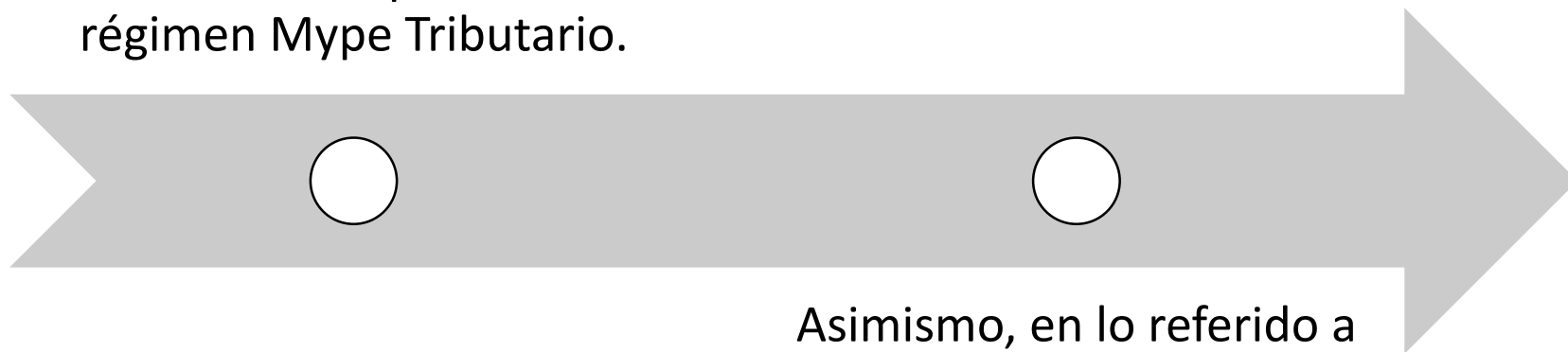


INFRACCIONES Y SANCIONES



INFRACCIONES Y SANCIONES

Las sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario son también aplicables al régimen Mype Tributario.



Asimismo, en lo referido a los IN, se incluye a los deudores tributarios del Régimen MYPE Tributario.



INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN	MODIFICACIONES VIGENTES HASTA EL 31.12.2016	MODIFICACIONES VIGENTES DESDE EL 01.01.2017
ARTICULO NUMERAL 7	175 No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.
ARTICULO NUMERAL 8	175 No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los micro-archivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los micro-archivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.
ARTICULO NUMERAL 2	177 Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor.



INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN	MODIFICACIONES VIGENTES HASTA EL 31.12.2016	MODIFICACIONES VIGENTES DESDE EL 01.01.2017
ARTICULO 177 NUMERAL 15	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que esta establezca, la información relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.



INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN		MODIFICACIONES VIGENTES HASTA EL 30.12.2016	MODIFICACIONES VIGENTES DESDE EL 31.12.2016
ARTICULO NUMERAL 27	177	No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta o, de ser el caso, su traducción al castellano; que, entre otros, respalde las declaraciones juradas informativas Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.

Determinar valor de mercado en las transacciones :
precios de transferencia, ajustes, partes vinculadas
32ª LIR



INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 178 NUMERAL	MODIFICACIONES VIGENTES HASTA EL	MODIFICACIONES VIGENTES DESDE EL
1	30.12.2016	31.12.2016
INFRACCIÓN	No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.
SANCIÓN	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21)	50% del tributo por pagar omitido, o, 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares (21)



INFRACCIONES Y SANCIONES

	DJ ORIGINAL	DJ RECTIFICATORIA	
	PDT 621 08/2016	PDT 621 08/2016	
DÉBITO FISCAL	5900	5900	
CRÉDITO FISCAL	-2600	-1800	
IMPUESTO RESULTANTE O SALDO A FAVOR	3300	4100	800
PERCEPCIONES DEL PERIODO	-500	-500	
PERCPIONES DE PERIODO ANTERIORES	-300	-300	
RENTENCIONES DEL PERIODO	-400	-600	
RENTENCIONES DE PERIODOS ANTERIORES	-500	-500	
SALDO PERIODO ANTERIOR	-540	-540	
IMPUESTO POR PAGAR	1060	1660	600

ANTES DE MODIFICATORIA

(Impuesto determinado DJ rectificatoria – Impuesto determinado DJ original) x 50%

$$(4100 - 3300) \times 50\% = 800 \times 50\% = 400$$

DESPUES DE MODIFICATORIA

(Tributo por pagar de DJ rectificatoria - Tributo por pagar de DJ original) x 50%

$$(1660 - 1060) \times 50\% = 600 \times 50\% = 300$$



INFRACCIONES Y SANCIONES

Se extinguen las sanciones de multa pendientes de pago ante la SUNAT por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario que hayan sido cometidas desde el 06/02/2004 hasta la fecha de publicación del presente decreto legislativo debido, total o parcialmente, a un error de transcripción en las declaraciones, siempre que se cumpla **concurrentemente** con lo siguiente:

a) Habiéndose establecido un tributo omitido o saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada

b) Las resoluciones de multa emitidas no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

i. No se hubiera dejado de declarar un importe de tributo a pagar en el período respectivo considerando los saldos a favor, pérdidas netas compensables de períodos o ejercicios anteriores, pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas; o,

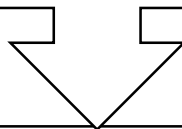
ii. El saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida indebidamente declarada no hubieran sido arrastrados o aplicados a los siguientes períodos o ejercicios.

No incluye a aquellos casos en que existiera resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de reclamación o apelación ante la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal, o la falta de agotamiento de la vía previa en el caso del Poder Judicial.

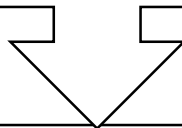


INFRACCIONES Y SANCIONES

Para efecto de lo dispuesto en la presente disposición se considera **error de transcripción** al incorrecto traslado de información de documentos fuentes, tales como libros y registros o comprobantes de pago, a una declaración, siendo posible de determinar el mencionado error de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.



La presente disposición no es de aplicación a aquellas sanciones de multa impuestas por la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 por haber obtenido una devolución indebida.



No procede la devolución ni la compensación de los pagos efectuados por las multas que sancionan las infracciones materia de la presente disposición realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.



INFRACCIONES Y SANCIONES

Dejará sin efecto, a pedido de parte o de oficio, las resoluciones de multa, y de ser el caso, de oficio o a pedido de parte cualquier acción de cobranza que se encuentre pendiente de aplicación.

Declarará la procedencia de oficio de las reclamaciones que se encontraran en trámite.

ACCIONES A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El Tribunal Fiscal, de verificar la existencia del error de transcripción y de las condiciones establecidas en la primera disposición complementaria final, revocará las resoluciones apeladas o declarará fundadas las apelaciones de puro derecho, según corresponda, y dejará sin efecto las resoluciones de multa emitidas respecto de las sanciones de multa a que se refiere la precitada disposición, para lo cual podrá requerir la información o documentación que permita corroborar el error de transcripción.

ACCIONES A CARGO DEL TRIBUNAL FISCAL

Tratándose de demandas contencioso-administrativas en trámite, el Poder Judicial, a través de solicitud de parte, devolverá los actuados a la Administración Tributaria a fin que realice la verificación correspondiente y de ser el caso, proceda de acuerdo con lo previsto en el numeral 1) de la segunda disposición complementaria final precedente.

ACCIONES A CARGO DEL PODER JUDICIAL



INFRACCIONES DEROGADAS

INFRACCIONES DEROGADAS	REFERENCIA
Art. 173 numeral 3 Art. 173 numeral 4	Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo
Art. 173 numeral 6	No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria
Art. 174 numeral 6	No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.
Art. 174 numeral 7	No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.
Art. 176 numeral 3	Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.
Art. 176 numeral 5	Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.
Art. 176 numeral 6	Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.
Art. 176 numeral 7	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.
Art. 177 numeral 25	No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.
Art. 178 numeral 5	No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.



Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

**Calle Alfredo Yépez Miranda D-8
Urb. Magisterial 2da. Etapa Cusco**

Línea gratuita: 0800-11829

www.mef.gob.pe/defensoria

defensacontribuyente@mef.gob.pe